

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ignacio Aquino Castro.

Abogada: Licda. Yafreisi Cruz de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0027276-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 60, sector Los Jengibres, municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Juan Ignacio Aquino Castro, depositado el 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la *Corte a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ignacio Aquino Castro o Ignacio Ortiz Castro (a) Selva, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00166, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Ignacio Aquino Castro, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Daniel Severino Sabino (occiso);

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SS-SENT-00129, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Ignacio Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0027776-7, residente en la calle Principal, no. 60, paraje Los Jengibres, Los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del menor Carlos Daniel

Severino Sabino (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Ignacio Aquino Castro, intervino la decisión núm. 334-2018-SS-EN-671, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2017, por los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Paulina Severino Sánchez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ignacio Aquino Castro, contra la sentencia penal no. 340-03-2017-SS-SENT-00129, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es

susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa e inobservancia de los artículos 1, 18, 172 y 400 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal

Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes del Tribunal Constitucional en relación a la falta de motivación en las decisiones judiciales. T.C. 0094/2013; Sentencia TC 0187/13; TC 084/15; Sentencia TC/0077/14”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega lo siguiente:

**“Primer medio:** A que la corte a qua contestando al recurso de apelación, establece en su considerando núm. 7, página 5: “que aun y cuando el recurrente alega violación al reglamento 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la valoración de la prueba, no explica en qué consiste tal violación”; que la corte a qua ignora sus facultades y deberes como órgano garantista en protección del cumplimiento de las normativas constitucionales, incluso obviando y desconociendo la protección de los derechos fundamentales y las garantías de los mismos consagrados en nuestra normativa procesal penal en el artículo 400. Estando facultada la Corte a quo para referirse incluso de manera oficiosa en tomo a estas grotescas violaciones del debido proceso de ley y violación a derechos fundamentales de nuestro representado, violación a una defensa efectiva, con igualdad procesal y guiados por el debido proceso de ley, siendo más que evidente tanto en la sentencia de fondo recurrida en apelación como también en la sentencia producto de la misma hoy recurrida en casación la grotesca inobservancia de la Corte a quo de este hecho, desestimándolo por el simple hecho de no haber contado el imputado con representación técnica efectiva que garantice su real derecho de defensa, pudiendo observar y denunciar la Corte a quo el estado de indefensión en el cual se encontraba el recurrente tras evidenciarse tantos vicios de valor probatorio desarrollados en el juicio de fondo y también transcrito en la sentencia condenatoria y sin embargo no ser denunciados por la defensa técnica no constando en la sentencia recurrida en apelación que la defensa técnica hiciera este pedimento, desconociendo la Corte a quo sus facultades ante la protección de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales de una persona en estado de desigualdad procesal evidente enfrentado a una pena de 20 años que laceran evidentemente el transcurrir de su vida. Que es reprochable, que la Corte a quo, haya inobservado el mandato constitucional del artículo 69.8; **Segundo medio:** A que el artículo 26 del Código Procesal Penal le da derecho al imputado de invocar en todo estado de causa (incluyendo en la fase recursiva) el rechazo de toda prueba ilegal, que no podía la Corte a quo decirle a la defensa “que no se explica en qué consiste tal violación, cuando tiene esta las vías y los medios de verificar el vicio denunciado”<sup>4</sup>. Que las comisiones rogatorias a pena de nulidad, deben ser realizadas tal como lo ordena la resolución núm. 3867-2007 modificada por la Resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; conforme al procedimiento de anticipo de prueba; Más bien debió la Corte a quo verificar en el dossier de documentos, las actuaciones procesales de las partes y del Juzgado de la Instrucción, y observar, si se cumplió o no con el debido proceso de ley, es decir, si al imputado se le había respetado su sagrado derecho de defensa al ser llevado a cabo dicho procedimiento de acuerdo a lo establecido en la resolución antes dicha que rige dichos procedimientos. Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a quo a determinar el rechazo del recurso de apelación, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en recurso de apelación, debiéndose la Corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales”;

Considerando, que alega el recurrente en su primer medio recursivo, que la alzada obvió y desconoció la protección de los derechos fundamentales y las garantías de los mismos consagrados en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que debió de manera oficiosa, a decir del recurrente, de desestimar el proceso por el hecho de no haber contado el imputado con una defensa técnica efectiva que garantizara su real derecho de defensa; que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua no falló violentando el derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental del imputado, al haberle rechazado su recurso bajo el fundamento de que no explicó en qué consistió la alegada violación al “reglamento núm. 116-2010, del 18 de febrero de 2010 que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas. Modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 a la Resolución núm.

3687-2007”, toda vez que del examen de la decisión recurrida donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que se le dio la oportunidad al imputado de ejercer su derecho al recurso y reclamar sus intereses legítimos, dándole respuesta a este, obteniendo en consecuencia una tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa, que el hecho de que la respuesta brindada por la Corte *a qua* a los argumentos del recurrente no hayan sido del agrado del abogado ahora representante no significa que se haya violentado algún derecho o garantía al imputado; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, arguye, que la Corte *a qua* debió verificar en el dossier de documentos, las actuaciones procesales de las partes y del juzgado de la instrucción, y observar si se cumplió o no con el debido proceso de ley, o sea, si fue respetado el derecho de defensa del imputado al ser realizado el procedimiento de la resolución núm. 3867-2007 modificada por la resolución 116/2010 del 18 de febrero de 2010, al realizarse las declaraciones de menor de edad víctima, testigo o coimputada en el proceso ordinario;

Considerando, que en tal sentido, a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se verifica como el recurso de apelación fue rechazado por falta de fundamento, estableciendo la Corte *a qua*, que: *“Que aún y cuando el recurrente alega la violación al reglamento 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la valoración de la prueba, no explica en qué consiste tal violación”*, esto después de verificar la alzada que no se realizó de manera concreta pedimento alguno sobre la alegada falta y que la misma no fue sustentada, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no fue puesta en condiciones de conformidad con el artículo 418 de la norma procesal penal de fallar tal aspecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende la decisión impugnada acorde a la norma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte *a qua*, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*; por todo lo cual, procede rechazar el recurso analizado en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Aquino Castro, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.